



PROYECTO DE LEY
MODIFICACIÓN DE LA LEY 5.190

Artículo 1º: Agréguese como artículo 1º de la ley 5.190, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1º: Prohibición. *Se prohíbe la venta a menores de 18 años del producto identificado como purpurina o su similar, así como cualquier otro producto que en su composición la contenga.*

Artículo 2º: Modifíquese el artículo 1º de la mencionada ley, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2º: Etiqueta. *Dispónese en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que los proveedores, importadores, fabricantes y distribuidores del producto identificado como purpurina o su similar, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 4, 5, y 6 de la Ley Nacional de Defensa del Consumidor y sus modificatorias, debe incluir en su etiqueta la siguiente leyenda:*

¡ATENCIÓN!

MANTENER ALEJADO DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS

PRODUCTO PELIGROSO - PUEDE CAUSAR LA MUERTE

Artículo 3º: Modifíquese el artículo 2º de la mencionada ley, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3º: Modo de Exhibición. *Dispónese que los locales comerciales que en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires expendan el citado producto, deberán asegurar que el lugar destinado a su exhibición se encuentre fuera del alcance de los niños/as, colocar un cartel con una leyenda que diga "PRODUCTO TÓXICO" y que tengan a la vista información acerca de su uso, a fin de que los consumidores puedan conocer los riesgos de su manipulación.*

Artículo 4º: Incorpórese como artículo 4º el siguiente texto:



Defensoría del Pueblo
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Artículo 4º: Ámbito Escolar. En todos los establecimientos educativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de nivel inicial, primario y secundario no se permitirá el uso de "Purpurina" para ninguna actividad escolar.

El Ministerio de Educación de la Ciudad de Buenos Aires, deberá disponer las medidas conducentes para dar cumplimiento a esta norma.

Artículo 5º: Incorpórese como artículo 5º el siguiente texto:

Artículo 5º: Autoridad de Aplicación, La Autoridad de Aplicación de la presente ley será la Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o la dependencia que a futuro lo reemplace, salvo en lo que respecta a lo normado en el artículo 4º.

Artículo 6º: Incorpórese como artículo 6º el siguiente texto:

Artículo 6º: Infracciones. Las infracciones a las obligaciones establecidas en los artículos precedentes, harán pasible a los responsables del decomiso de la mercadería y de las sanciones dispuestas por el artículo 47 de la Ley de Defensa del Consumidor, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 757 CABA y sus modificatorias.

Artículo 7º: Incorpórese como artículo 7º el siguiente texto:

Artículo 7º. Deber de Información. La Autoridad de Aplicación de la presente ley, atento el deber que le incumbe en la formulación de planes de educación para el consumo y de formación al consumidor, deberá organizar campañas de difusión pública tendientes a informar y prevenir sobre los riesgos y/o peligrosidad del producto identificado como purpurina o su similar y advertir sobre su correcto uso y manipulación.

Artículo 8º: Modifíquese el artículo 3 de la ley 5.190 y el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 8º: Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de los 90 (noventa) días de su promulgación.

Artículo 9º: Agréguese como artículo 9º el siguiente texto:

Artículo 9º.- Comuníquese, etc.

Alejandro Amor
Defensor del Pueblo de la
Ciudad Autónoma de Bs. As.

Último cambio: 10/04/2017 16:42:00 - Cantidad de caracteres: 9443 - Cantidad de palabras: 1805

Pág. 2/6



FUNDAMENTOS

Surge de notas periodísticas, que el día 13 de octubre del corriente año, en la provincia de Santiago del Estero, un menor de 7 años, aspiró purpurina de un silbato con el que se encontraba jugando, lo que provocó una intoxicación, que derivó en un *“cuadro clínico con severa insuficiencia respiratoria, aparentemente secundaria”*¹, cuadro que finalizó el día sábado 8 de noviembre con la muerte del menor.

La purpurina es un producto habitualmente utilizado en tareas manuales. A diferencia de la “brillantina”, la purpurina posee partículas mucho más pequeñas, lo que permite que estas pasen a la parte final del pulmón y a la sangre del paciente, provocando una Intoxicación mayor.²

Este producto contiene metales pesados como el plomo, el cobre y el zinc, elementos altamente tóxicos cuando se los inhala, ya que producen un bloqueo en el intercambio del oxígeno y el anhídrido carbónico, bajando los niveles del oxígeno y produciendo de ese modo una hipoxemia severa.

“Esta constituida por finos gránulos/polvos que además se acompaña de una sustancia (estearina) que aumenta su adherencia a las superficies donde se quiere utilizar. Cuando se inhala o aspira una purpurina, miles de pequeños gránulos pueden depositarse en las vías respiratorias y pulmones, quedando adheridas allí. Esto desencadena tos, bronco espasmos y una respuesta irritativa e inflamatoria que puede llegar a ser muy grave, impidiendo el normal funcionamiento del sistema respiratorio y generando déficit de oxígeno en todos los órganos del cuerpo. Este cuadro es el peligro más temido con estas sustancias. También puede ocasionar lesión de orificios nasales y tabique nasal, incluso perforación del mismo.

Los pigmentos usados para dar color a las purpurinas podrían generar un cuadro llamado meta-hemoglobina, que se caracteriza por la formación de hemoglobina anormal, que no permite el transporte adecuado de oxígeno a todos los órganos del cuerpo. La

1 <http://www.inforegion.com.ar/noticia/108674/el-nene-que-aspiro-purpurina-en-una-fiesta-esta-en-estado-critico>

2 Dra. LOPEZ CRUZ, Gabriela, responsable del Centro Provincial de Salud Infantil Eva Perón (Cepsi)



hemoglobina es la proteína que poseemos en los glóbulos rojos (sangre) para llevar oxígeno desde los pulmones al resto del cuerpo. La persona adquiere una coloración azulada de su piel y mucosas, y puede haber fallo de cualquier órgano a causa del bajo aporte de oxígeno. Este cuadro necesita tratamiento con oxígeno y puede requerir un antídoto que vuelve a transformar la meta-hemoglobinas en hemoglobina normal.”³

En razón de esto último, resulta imprescindible la correcta información que se suministre respecto de los peligros en la manipulación de tal producto y acerca la composición del mismo.

Uno de los pilares de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor (LDC), se basa en su artículo 4º, en cuanto al “*deber de información*” que se le debe al consumidor, en el marco de una relación de consumo. Se deduce que el objeto de la ley es proporcionar a los consumidores información cierta y detallada de los productos que se encuentran en el mercado.

Así se entiende que “*el deber de informar es un deber que incumbe a todo experto, ubicado frente a un profano, y por ello asume una configuración de deber-derecho (...). En algunos casos este deber se extiende hasta el consejo, ya que no basta con informar, sino que es necesario aconsejar entre diferentes opciones (...)*”⁴

En tal sentido, conviene repasar las normas constitucionales y legales que garantizan a todas las personas -en su calidad de usuarios y/o consumidores-, el derecho a estar debidamente informados, en directa relación con el derecho a la protección de su salud y seguridad, respecto de los servicios y productos que se adquieren para el consumo.

Así, el art. 42º de la Constitución Nacional establece con meridiana claridad que: “*Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno...*”.

Con idéntica finalidad tuitiva, el art. 46º de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires prescribe: “*La Ciudad garantiza la defensa de los consumidores y usuarios*

3 Anexo Resolución DDC 00083-002862. Dirección de Defensa del Consumidor. Gobierno de Mendoza

4 LORENZETTI. Ricardo, Consumidores, Segunda Edición Actualizada, Buenos Aires, Julio 2009. pag 150



de bienes y servicios, en su relación de consumo, contra la distorsión de los mercados y el control de los monopolios que los afecten.

Protege la salud, la seguridad y el patrimonio de los consumidores y usuarios, asegurándoles trato equitativo, libertad de elección y el acceso a la información transparente, adecuada, veraz y oportuna, y sanciona los mensajes publicitarios que distorsionen su voluntad de compra mediante técnicas que la ley determine como inadecuadas.

Debe dictar una ley que regule la propaganda que pueda inducir a conductas adictivas o perjudiciales o promover la automedicación.

Ejerce poder de policía en materia de consumo de todos los bienes y servicios comercializados en la Ciudad, en especial en seguridad alimentaria y de medicamentos...".

En este orden de ideas, se podría sostener que "el proveedor debe adoptar las medidas de prevención de riesgos que la prestación prometida acarrea para el consumidor o sus bienes (...). La seguridad está relacionada con los riesgos que produce la prestación (...)

Por su parte, el art. 4° de la Ley de Defensa del Consumidor (Ley n° 24.240), establece que "Quienes produzcan, importen, distribuyan o comercialicen cosas o presten servicios, deben suministrar a los consumidores o usuarios, en forma cierta y objetiva, información veraz, detallada, eficaz y suficiente sobre las características esenciales de los mismos".

Dicha prescripción normativa, está vinculada con lo establecido en el art. 5° de la Ley n° 24.240 por cuanto "Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no revistan peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios".

Es dable colegir, en suma, que la protección de la salud y seguridad física de los consumidores se garantiza mejor con una adecuada información de los productos y servicios que se adquieren y consumen; en otras palabras, estamos más seguros en la medida que estemos mejor informados.



Defensoría del Pueblo
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Oportunamente, los legisladores Roberto Quattromano y Fernando Muñoz presentaron un proyecto -Expediente 3058-D-14 y 3215-D-14- para establecer para todo producto comercializado en la ciudad que contenga purpurina o similar la inclusión de la leyenda "su uso debe de estar supervisado por un mayor", como así también que los comercios que expendan el citado producto deberán tener a la vista información acerca de su uso a fin que los consumidores puedan conocer los riesgos de su manipulación. Dicha iniciativa, fue sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el día 4 de diciembre de 2014 bajo el número 5140, habiéndose publicado en el BOCBA N° 4563 del 21/01/2015.

Por último, y como el caso más reciente en la provincia de Tucumán, un menor de tres años que aspiró purpurina, estuvo internado en grave estado por insuficiencia respiratoria, por lo que contó con asistencia respiratoria mecánica. Afortunadamente, luego de 10 días aproximadamente de internación, recibió el alta médica.

Es por ello, que esta Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entiende que es necesario plantear una modificación de dicha normativa, con la finalidad de ampliar sus términos y alcances, para lograr de ese modo una mayor y más acabada protección de los consumidores.

Para finalizar, déjase constancia que, toda vez que el proyecto 1558-F-2015 ha perdido estado parlamentario, se ha tomado la decisión de volver a presentarlo, lo que se efectiviza en este acto.

En razón de lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la ley N° 3, el Defensor del Pueblo pone a vuestra consideración el presente proyecto de ley.



Alejandro Amor
Defensor del Pueblo de la
Ciudad Autónoma de Es. As.